



Resolución Directoral Nacional N° 080 -2014-BNP

Lima, 23 MAYO 2014

La Directora Nacional (e) de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTOS, el Informe N° 009-2014-BNP/CEPAD, de fecha 21 de febrero de 2014, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, de la Biblioteca Nacional del Perú y el Informe N° 349-2014-BNP/OAL, de fecha 21 de mayo de 2014, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú, es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, ratificado por Decreto Supremo N° 048-2010-PCM y Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, por el cual se aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor, que se encuentra adscrito al Ministerio de Cultura, en concordancia con el artículo 11° de la Ley N° 29565 “Ley de Creación del Ministerio de Cultura” y con lo dispuesto por el inciso a) del artículo único de la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2010-MC “Decreto Supremo que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura”;

Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 067-2011-BNP, de fecha 08 de junio de 2011, se resolvió instaurar el proceso administrativo disciplinario, por supuestamente haber asignado y pagado incentivos laborales a los Directores durante el año 2008 y efectuar el pago irregular de incentivos laborales y remuneraciones a tres plazas durante el periodo 2007 -2008, sin considerar las restricciones y demás consideraciones establecidas en la Directiva N° 005-2007-BNP/ODT/CA, aperturándose proceso administrativo disciplinario contra los servidores, ex servidores y ex funcionarios, los cuales son:

- Luis Salvador Carpio Angosto (Ex Director de la Oficina de Administración)
- Adelinda Deanira Gutiérrez Castillo (Ex Directora de la Oficina de Asesoría Legal)
- Mónica María Díaz García (Ex Directora General de la Oficina de Asesoría Legal)
- Carlos Augusto Albarracín Rodríguez (Ex Director de la Oficina de Asesoría Legal)
- Carlos Antonio Flores Puga (Ex Director de la Oficina de Administración)
- Rolando Córdova Marchena (Ex Director de la Oficina de Desarrollo Técnico)
- Víctor Hugo Rivadeneyra Cotera (Ex Director de la Oficina de Desarrollo Técnico)
- María del Rosario Salinas Gamboa (Ex Directora de la Oficina de Desarrollo Técnico)
- Yéssica Mabel Santillán Puerta (Ex Directora de la Oficina de Desarrollo Técnico)
- Mariela Borja La Rosa (Ex Directora General de la Secretaría General)
- Ana María Salazar Laguna (Ex Directora General de la Secretaría General)
- Ítalo Enmanuel Cuzcano Hinojosa (Ex responsable del Área de Contabilidad)
- Oscar Alipio Sánchez Sierra (Ex responsable del Área de Personal)
- Roberto Manuel Álvarez Lara (Ex responsable del Área de Personal)

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 080 -2014-BNP (Cont.)

- Alfredo Roca Surco (Ex responsable del Área de Personal)
- Rosaura María Arce Zúñiga (Ex responsable del Área de Personal)
- Alberto Freddy Castro Solís (Ex responsable del Área de Tesorería)

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 079-2011-BNP, de fecha 29 de julio de 2011, se resolvió sancionar a los siguientes funcionarios:

- Luis Salvador Carpio Angosto (por las observaciones 1 y 2, multa de 4 UIT)
- Adelinda Deanira Gutiérrez Castillo (por la observación 2, multa de 2 UIT)
- Mónica María Díaz García (por la observación 2, multa de 2 UIT)
- Carlos Antonio Flores Puga (por la observación 2, multa de 3 UIT)
- Oscar Alipio Sánchez Sierra (por las observaciones 1 y 2, multa de 2 UIT)
- Mariela Borja La Rosa (por las observaciones 1 y 2, multa de 2 UIT)

Que, en base a ello, se resuelve declarar la no existencia de responsabilidad, por los hechos de materia de la Observación 2, del Informe N° 003-2010-2-0865, a los siguientes funcionarios:

- Rolando Córdova Marchena (Ex Director de la Oficina de Desarrollo Técnico)
- Víctor Hugo Rivadeneyra Cotera (Ex Director de la Oficina de Desarrollo Técnico)
- María del Rosario Salinas Gamboa (Ex Directora de la Oficina de Desarrollo Técnico)
- Yéssica Mabel Santillán Puerta (Ex Directora de la Oficina de Desarrollo Técnico)
- Carlos Augusto Albarracín Rodríguez (Ex Director de la Oficina de Asesoría Legal)
- Ana María Salazar Laguna (Ex Directora General de la Secretaría General)

Que, los servidores Mariela Borja La Rosa, Luis Salvador Carpio Angosto y Mónica María Díaz García, interpusieron recurso de apelación contra la Resolución N° 079-2011-BNP, a efectos de que el Tribunal del Servicio Civil – SERVIR, posteriormente el trámite, declare su nulidad;

Que, luego de que el Tribunal del Servicio Civil asumiera el trámite de dichas apelaciones, mediante Resoluciones N° 189-2013-SERVIR/TSC- Primera Sala, N° 188-2013-SERVIR/TSC- Primera Sala, N° 190-2013-SERVIR/TSC- Primera Sala, N° 193-2013-SERVIR/TSC- Primera Sala, se resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nacional N° 067-2011-BNP y de la Resolución Directoral Nacional N° 079-2011-BNP, emitidas por la Entidad, por vulnerar el debido proceso administrativo, respecto de las apelantes Adelinda Gutiérrez Castillo, Mariela Borja La Rosa, Mónica Díaz García y Luis Carpio Angosto, ordenándose que se retrotraiga el proceso administrativo disciplinario al momento de la emisión de la Resolución Directoral Nacional N° 067-2011-BNP;

Que, de los considerandos emitidos en las Resoluciones mencionadas en el párrafo precedente del Tribunal del Servicio Civil – SERVIR, se debe tener en consideración las siguientes:

- **Considerando 22:**

“En el presente caso, de la revisión y análisis de la Resolución Directoral Nacional N° 067-2011-BNP de fecha 08 de junio de 2011, se observa que en la misma, la entidad no ha cumplido con especificar si los hechos por los cuales se ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, contravienen obligaciones previstas en el



Resolución Directoral Nacional N° 080 -2014-BNP

D.L. N° 276 o en la Ley N° 27815, así como tampoco se ha indicado cuál es la falta presuntamente cometida, ni en la cual de las normas señaladas se ha establecido la conducta del impugnante como falta posible de sanción”.

- **Considerando 23:**

“En tal sentido, esta Sala considera que en el procedimiento administrativo disciplinario analizado se han vulnerado los principios de tipicidad, de debida motivación y debido procedimiento, en perjuicio del impugnante, razón por la cual se encuentra inmerso en causal de nulidad, debiendo retrotraerse el mismo al momento de imputación de cargos y solicitud de descargos, conforme a lo previsto en el artículo 13° de la Ley N° 27444”.

- **Considerando 24:**

“Finalmente, esta Sala estima que habiéndose constatado la vulneración del principio de debido procedimiento administrativo, resulta innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimados en el recurso de apelación sometido a conocimiento, señalados en el numeral 4 de la presente Resolución”.

Que, de acuerdo al Informe N° 009-2014-BNP/CEPAD, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, y a efectos de una correcta calificación de las faltas imputadas, respecto a las Observaciones N° 1 y 2, así como las conclusiones formuladas por la Oficina de Auditoría Interna, se citan a continuación:

- **OBSERVACIÓN N° 1:**

La Dirección General de la Oficina de Administración, conjuntamente con el CAFAE-BNP, asignaron y pagaron incentivos laborales (racionamiento, movilidad, plus y RDR) a los Directores Generales y Directores Técnicos de la Biblioteca Nacional del Perú durante el año 2008, sin considerar las restricciones y demás condiciones establecidas en la Directiva Interna vigente para dicho periodo – Directiva N° 005-2007-BNP/ODT/OA, transgrediendo además el Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional, el Plan Anual de Trabajo CAFAE BNP 2008, La Ley General del Presupuesto, entre otros. Por lo que se generó pagos indebidos a los Directores Generales y Técnicos, por un monto total de S/. 208,433.96, lo cual presenta perjuicio económico para la Entidad, originando por la falta de diligencia de los funcionarios de la Biblioteca Nacional y del CAFAE BNP.

- **OBSERVACIÓN N° 2:**

Se realizaron pagos irregulares de remuneraciones e incentivos laborales durante el periodo 2007 y 2008, por el importe de S/. 191,526.33, al incluirse en el PAP, las plazas pertenecientes al CAP N° 03 Asesor II, CAP N° 14 Director Técnico I, para los años 2007 y 2008, sin contar con presupuesto, afectando presupuestalmente a la Entidad para el pago a los trabajadores de la Biblioteca Nacional, siendo así que la entidad mantiene una deuda con estos por concepto de Racionamiento Noviembre y Diciembre 2008, por

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 080 -2014-BNP (Cont.)

un importe de S/. 23,560.42, observándose además que los importes programados en el PAP disminuyeron de un periodo a otro debido a los ajustes realizados en la programación de incentivos laborales 2007 y 2008 con el fin de dar presupuesto en el PAP a plazas sin presupuesto, disminución respecto a la cual no existe un pronunciamiento de la Dirección General de la Oficina de Administración. *Asimismo se verificó que las Resoluciones de designación no contaban con los informes respectivos del área de personal y presupuesto, que las remuneraciones e incentivos laborales fueron pagados sin contar con el PAP aprobado para el 2007 y que no existe evidencia de que la Oficina de Desarrollo Técnico, a través del Área de Presupuesto de la BNP, haya opinado favorablemente respecto a la disponibilidad presupuestal para la cobertura de las mencionadas plazas, lo cual se originó por falta de diligencia de los funcionarios que designaron, aprobaron y pagaron remuneraciones e incentivos a plazas que no contaban con la respectiva cobertura presupuestal y por la falta de pronunciamiento del CAFAE- BNP.*



Que, en base a lo expuesto y atendiendo a las observaciones, dichas faltas cometidas por los servidores, ex servidores, funcionarios y/o ex funcionarios, señalados por presuntos responsables en el Informe emitido por la Oficina de Auditoría Interna N° 003-2010-2-0865, derivan del *incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.*

Ley N° 27815

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública”

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona.

Lealtad y Obediencia.- Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución.

Justicia y Equidad.- Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general.

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública”

El servidor público tiene los siguientes deberes:



Resolución Directoral Nacional N° 080 -2014-BNP

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o a modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

“Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública”

El Servidor Público está prohibido de:

Obtener ventajas indebidas:

Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

Que, se debe tener en cuenta lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 27815, que menciona en su artículo sexto lo siguiente:

“Artículo 6.- De las infracciones éticas en el ejercicio de la Función Pública”

Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la misma.

Que, *Los Informes de Control tienen carácter de prueba constituida para el inicio de las acciones administrativas y legales que así recomiende el Órgano de Control, teniendo las autoridades institucionales y aquellas competentes de acuerdo a la Ley, la obligación de adoptar acciones para el deslinde de las responsabilidades administrativas y funcionales, así como la aplicación de la sanción a que hubiere lugar;*

Que, el Art. 163 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público D. S. N° 005-90-PCM, establece que, “El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables...”;

Que, el artículo 167° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo 05-90-PCM, establece que: “El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial “El Peruano”, dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución”;

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 080 -2014-BNP (Cont.)

Que, asimismo, el artículo 168° del mismo cuerpo legal, indica lo siguiente: *“El servidor procesado tendrá derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, para lo cual tomará conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso”*;

Que, el artículo 169° de la misma norma legal, menciona que: *“El descargo a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse por escrito y contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas con que se desvirtúen los cargos materia de proceso o el reconocimiento de su legalidad. El término de presentación de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se prorrogará cinco (5) días hábiles más”*;

Que, el artículo 170° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala: *“La Comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la entidad recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse”*;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: *“Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”*;

Que, la norma acotada, en el párrafo precedente, permite que se pueda motivar mediante la aceptación íntegra de los pareceres o dictámenes previos existentes en el expediente, en cuyo caso será necesario solo la cita expresa del documento que le sirve de sustento y de ubicación dentro del expediente para la accesibilidad del administrado;

Que, mediante el Informe N° 009-2014-BNP/CEPAD, de fecha 21 de febrero de 2014, refleja la investigación realizada por la CEPAD, quienes habiendo evaluado los cargos y descargos de los servidores y ex servidores procesados, han concluido por que se emita una nueva Resolución Directoral Nacional de apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y ex funcionarios de la Institución;

Que, mediante el Informe N° 349-2014-BNP/OAL, de fecha 21 de mayo de 2014, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, se ha pronunciado en el mismo sentido;

De conformidad con el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-ED, el Director Nacional es la más alta autoridad jerárquica, en consecuencia;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Que, de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal del Servicio Civil – SERVIR, mediante sus Resoluciones N° 189-2013-SERVIR/TC- Primera Sala, N° 188-2013-SERVIR/TC- Primera Sala, N° 190-2013-SERVIR/TC- Primera Sala y N° 193-2013-SERVIR/TC- Primera Sala, **se declara la nulidad de la Resolución Directoral Nacional N° 067-2011-BNP, que da lugar a la**



Resolución Directoral Nacional N° 080-2014-BNP

apertura del procedimiento y la Resolución Directoral Nacional N° 079-2011-BNP, que sanciona a los funcionarios y ex funcionarios.

Artículo Segundo.- INSTAURAR proceso administrativo disciplinario contra las siguientes personas: **Luis Salvador Carpio Angosto** (Ex Director de la Oficina de Administración), **Adelinda Deanira Gutiérrez Castillo** (Ex Directora General de la Oficina de Asesoría Legal), **Mónica María Díaz García** (Ex Directora General de la Oficina de Asesoría Legal), **Carlos Augusto Albarracín Rodríguez** (Ex Director General de la Oficina de Asesoría Legal), **Carlos Antonio Flores Puga** (Ex Director General de la Oficina de Administración), **Rolando Córdova Marchena** (Ex Director General de la Oficina de Desarrollo Técnico), **Víctor Hugo Rivadeneyra Cotera** (Ex Director General de la Oficina de Desarrollo Técnico), **María del Rosario Salinas Gamboa** (Ex Directora General de la Oficina de Desarrollo Técnico), **Yéssica Mabel Santillán Puerta** (Ex Directora General de la Oficina de Desarrollo Técnico), **Mariela Borja La Rosa** (Ex Directora General de la Secretaría General), **Ana María Salazar Laguna** (Ex Directora General de la Secretaría General).

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Dirección General de la Secretaría General, notificar la presente resolución con el Informe N° 009-2014-BNP-CEPAD, de fecha 21 de febrero de 2014, emitido por la CEPAD, a las personas señaladas precedentemente. Así como a la CPPAD y CEPAD, para los fines que se consideren pertinentes.

Artículo Cuarto.- REMITIR copia de la presente resolución al Órgano de Control Institucional de la Biblioteca Nacional del Perú, para su conocimiento y fines.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

ROXANA PIA MARCELA TEALDO WENSJOE
Directora Nacional (e)
Biblioteca Nacional del Perú

